



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-10-2023

ESTADO No. 149

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2022-00268-01	WILLIAM VARGAS HUERTAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2022-00223-01	TULIO HERNAN BUITRAGO GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2022-00183-01	JAIME ANDRES VELANDIA SILVA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2020-00283-02	KAREN ALEXANDRA BARRERA GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-014-2022-00369-01	NORMA MAYERLI RUIZ GODOY	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25899-33-33-001-2019-00054-01	LUIS FERNANDO LOPEZ SOTELO	MUNICIPIO DE CHIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-049-2022-00459-01	AMPARO MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ FRADE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2022-00158-01	MARIA ANGELA GOMEZ LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-008-2020-00179-01	FREDY LEAL	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-007-2022-00327-01	ANA LEONOR BERMUDEZ GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-021-2022-00180-01	SONIA BAEZ MATA LLANA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-020-2022-00405-01	YEIMI JOHANNA ROMERO GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2022-00272-01	ANGELICA LILIANA LEON CORREDOR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-016-2022-00167-01	MARTHA LUZ TARAZONA MONTERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO

15	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-048-2022-00215-01	EVA MARGARITA MARIA POSADA ESCOBAR	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2022-00319-01	LUZ AMANDA VIRACACHA MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2022-00177-01	PAOLA ANDREA SANABRIA CASALLAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-024-2022-00223-01	MANUEL IGNACIO PIÑEROS RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2020-00330-01	JULIAN ANDRES VARGAS MONTAÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-01884-00	AUGUSTO MEJIA CHICA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO DE TRAMITE
21	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00037-00	YORGUIN OMAR HERNANDEZ SANTAMARIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO FIJA FECHA
22	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-01208-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BLANCA ARCHILA DE MONTAÑEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO FIJA FECHA
23	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00287-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO QUE CONCEDE
24	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00858-00	AUGUSTO MARQUEZ GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
25	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-00186-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	ALBERTO MONTOYA REZA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
26	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2020-00757-00	JULIO HERNANDO URBINA AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	EJECUTIVO	06/10/2023	AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE
27	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-056-2022-00491-01	YOLANDA ANZOLA DE PACHON	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/10/2023	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO
28	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00822-00	LUIS FELIPE BARRIOS BARRIOS	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	EJECUTIVO	06/10/2023	AUTO QUE CONCEDE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-021-2022-00268-01
Demandante: William Vargas Huertas
Demandado: - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
- Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de julio de 2023³, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ Expediente Digital - 029SentenciaPrimeraInstancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-019-2022-00223-01
Demandante: Tulio Hernán Buitrago González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.
- Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Sanción Moratoria Ley 50**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2023³, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 18SentenciaPrimeraInstancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-016-2022-00183-01
Demandante: Jaime Andrés Velandia Silva
Demandado: Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Sanción Moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, admítase el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

recurso de apelación formulado por la apoderada del accionante, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00283-02
Demandante: Karen Alexandra Barrera García
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – desnaturalización de contrato de prestación de servicios.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, admítase el recurso de apelación formulado por la apoderada de la Subred Integrada

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

de Servicios de Salud Sur E.S.E. contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, por el Juzgado dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

³ **ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

(...)

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-014-2022-00369-01
Demandante: Norma Mayerli Ruiz Godoy
Demandado: Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia dictada en audiencia inicial – Sanción moratoria Ley 50 de 1990.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, admítase el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

recurso de apelación formulado por la apoderada de la accionante contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25899-33-33-001-2019-00054-01
Demandante: Luis Fernando López Sotelo
Demandado: - Municipio de Chía
Vinculada: - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación de Cundinamarca
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Prima técnica por evaluación de desempeño.**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 19 de mayo de 2023³, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los

³ 14SENTENCIA

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00459-01
Demandante: Amparo María del Rosario Hernández Frade
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S.A. - Distrito Capital Secretaría de Educación Distrital.
Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada – Reliquidación pensión de jubilación.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 14 de julio de 2023³, por el Juzgado Cuarenta y nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ 014 SentenciaPrimeraInstancia

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00459-01
Demandante: Amparo María del Rosario Hernández Frade

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00158-01
Demandante: María Ángela Gómez López
Demandado: - Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
- Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital.
Vinculada: - Fiduciaria la Previsora S.A
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia – Sanción Moratoria Ley 50**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 31 de julio de 2023³, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso

³ Expediente Digital - 23. 2022-00158 SENT ANT sanción moratoria Ley 50 de 1990]

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-008-2020-00179-01
Demandante : FREDY LEAL
Demandada : MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Tema : 20%-PRIMA DE ACRIVIDAD Y SUBSIDIO SOLDADO
PROFESIONAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.: 11001-33-33-007-2022-00327-01
Demandante : ANA LEONOR BERMUDEZ GARCÍA
Demandada : MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ
Asunto : LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-021-2022-00180-01
Demandante : SONIA BAEZ MATALLANA
Demandada : MINEDUCACIÓN – FOMAG -SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-020-2022-00405-01
Demandante : YEYMY JOHANNA ROMERO GÓMEZ
Demandada : MINEDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL-DISTRITO CAPITAL-FIDUPREVISORA
Tema : LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-018-2022-00272-01
Demandante : ANGELICA LILIANA LEÓN CORREDOR
Demandada : MINEDUCACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL-DISTRITO CAPITAL
LEY 50/90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-016-2022-00167-01
Demandante : MARTHA LUZ TARAZONA MONTERO
Demandada : MINEDUCACIÓN-FOMAG-SECRETARÍA DISTRITAL
DE EDUCACIÓN.
Tema : LEY 50-90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-42-048-2022-00215-01
Demandante : EVA MARGARITA MARIA POSADA ESCOBAR
Demandada : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : LEY 50 DE 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida en audiencia el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-028-2022-00319-01
Demandante : LUZ AMANDA VIRACACHA MUÑOZ
Demandada : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Asunto : LEY 50-90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-025-2022-00177-01
Demandante : PAOLA ANDREA SANABRIA CASALLAS
Demandada : SUBRED INTEGRADA SE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE
Asunto : CONTRATO REALIDAD- MEDICO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-024-2022-00223-01
Demandante : MANUEL IGNACIO PIÑEROS RUIZ
Demandada : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : LEY 50 DE 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No. : 11001-33-35-023-2020-00330-01
Demandante : JULIAN ANDRES VARGAS MONTAÑA
Demandada : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto : REINTEGRO – RETIRO FACULTAD DISCRECIONAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01884-00
Demandante: Augusto Mejía Chica
Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación

Ingresa el proceso con escrito de fecha 06 de septiembre de 2023¹, mediante el cual, la doctora Jennifer Bermúdez Dussán, solicita a nombre de la entidad demandada, la expedición de la constancia de ejecutoria del auto proferido el 18 de junio de 2021², por medio del cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección C de esta Corporación.

Revisado el memorial presentado previo requerimiento por parte de la Secretaría de esta Subsección, se tiene que la doctora Jennifer Andrea Bermúdez Dussan fue nombrada mediante resolución 1679 del 24 de mayo de 2023 y tomó posesión mediante acta N°506 del 24 de mayo de 2023, para el cargo de libre nombramiento y remoción denominado jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignada a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito³.

En efecto, la doctora Jennifer Andrea Bermúdez Dussan se encuentra facultada para la consulta de expedientes, procesos y sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas, así como también, solicitar, retirar copias y oficios, en atención al Decreto N°089 del 24 de marzo de 2021, por la cual

¹ Folio 325

² Folios 318-319

³ Folios 328-345

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan delegaciones.

En consecuencia, la Secretaría deberá atender la solicitud de la citada profesional del derecho de expedición de constancia de ejecutoria del auto referido en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00037-00
Demandante:	Yorguin Omar Hernández Santamaria y otros
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

1.- Antecedentes

Actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Sobre las excepciones.

De la revisión del expediente se verifica que, enterada de la existencia del presente asunto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Además, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

3.- Sobre las pruebas.

Revisada la demanda, se verifica que el apoderado del demandante solicitó la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la diligencia contemplada en el artículo 180 del CPACA se adelantará de manera virtual.

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01208-00
Demandante:	Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Blanca Cecilia Archila de Montañez
Vinculada:	Isabel Daza Bastida

Por auto calendado el 30 de junio de 2023, el Despacho se pronunció sobre la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*”, formulada por el apoderado de la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez. Así mismo señaló que no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

A continuación, se hizo mención a las pruebas solicitadas en la demanda y sus contestaciones, y se puso de presente que la entidad demandante no había dado cumplimiento al numeral 5° del artículo 162 del CPACA, en el sentido de aportar en su integridad el expediente administrativo del señor **Nelson Montañez Archila** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.283.741 y que contenga especialmente: **i)** el trámite impartido a la pensión de sobrevivientes del causante y que generó, en primer lugar, el reconocimiento de esa prestación a su progenitora, la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez , y luego a su compañera permanente, la señora Isabel Daza Bastidas; **ii)** investigación administrativa especial No. 534-10 adelantada por la Gerencia de Prevención del Fraude; **iii)** las declaraciones

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

extrajuicio a las que hace alusión el apoderado de la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez en su contestación.

Por lo anterior y previo a decidir sobre si era procedente citar a audiencia inicial o impartir el trámite establecido para la sentencia anticipada, se ordenó requerir a la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que dé cumplimiento a su deber legal establecido en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, en el sentido de aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, especialmente, en su integridad el expediente administrativo del señor **Nelson Montañez Archila** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.283.74.

En cumplimiento de lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 24 de agosto de 2023, allegó al plenario el expediente administrativo del causante que contiene toda la actuación adelantada para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el escrito de contestación de la demanda la señora Blanca Cecilia Archila de Montañez solicita la práctica de pruebas documentales y testimoniales, se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la diligencia contemplada en el artículo 180 del CPACA se adelantará de manera virtual.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar a la audiencia, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) de la mañana –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00287-00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá
Demandada:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECOM
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **23 de agosto de 2023**, este Tribunal profirió sentencia en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

demanda. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado del Departamento de Boyacá interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **23 de agosto de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite la apelación en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación en uso del derecho así consagrado en el numeral 4 del citado artículo 247 del CPACA.

De otra parte, encuentra el despacho que el 26 de septiembre de 2023⁶, el abogado José Mauricio Beltrán Serrano, presentó renuncia al poder otorgado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, junto con la Resolución No. 526 del 07 de septiembre de 2023⁷, mediante el cual la

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 63_63_250002342000202200287002RECIBEMEMORIALRECURSOAP20230914163513.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...).**” (negrilla del Despacho).

⁶ 65_RECIBEMEMORIALES_PODERYAN_OFICIO20220028700

⁷ 66_RECIBEMEMORIALES_PODERYAN_RESOLUCION20220028

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado aceptó la renuncia, a partir del 1 de octubre de 2023.

De esta forma, como quiera que la renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76⁸ del CGP, se aceptará la renuncia presentada por el doctor José Mauricio Beltrán Serrano.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el apoderado del Departamento de Boyacá, contra la sentencia del **23 de agosto de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder presentada por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁸ **ARTÍCULO 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00858-00
Demandante:	Augusto Márquez García.
Demandado:	- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.
Litis Consorcio:	Emperatriz Rodríguez de Suárez.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora Emperatriz Rodríguez Suárez y a que se desconoce la dirección electrónica o física donde pueda ser notificada, mediante auto del 02 de junio de 2023 el Despacho ordenó su emplazamiento para notificación personal, en los términos ordenados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

La Secretaría de esta Subsección dio cumplimiento a esta orden e hizo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 03 de agosto de 2023.

El artículo 108 del CGP al que se ha hecho alusión, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, establece que, surtido este emplazamiento, se deberá proceder a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 48 del CGP, sobre la designación de los auxiliares de la justicia, en especial, para el caso de los curadores *ad litem*, establece:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subraya fuera de texto)

En otro proceso con características similares al aquí estudiado, en el que fue imposible notificar personalmente al demandado, se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que remita con destino a este expediente, el listado de los abogados debidamente inscritos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 48 del numeral 7° del C.G.P., para asumir como curadores *ad litem*.

En esa oportunidad, como respuesta, la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio del 08 de abril de 2022, informó que “...a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curado *ad litem*, por expresa disposición legal establecida en el numeral 7 del artículo 48 del mencionado Código”. No obstante, envió una lista de más de 200 abogados inscritos y vigentes en la ciudad de Bogotá, aunque aclaró que desconoce su disponibilidad para actuar como curadores *ad litem*.

En virtud de lo anterior, por celeridad y economía procesal, se remitirá este Despacho a esa lista y se designa a la doctora Nancy Villamil Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.440.988 y T.P. No. 378.100 del C.S. de la J., como curadora *ad litem*, para que represente los intereses de la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez. En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, deberá comunicarse dicha designación en los términos del artículo 49 de CGP.

Su correo, para efectos de notificaciones es nanvisu86@hotmail.com y su teléfono 3204703112.

Se pone de presente que la curaduría es de forzosa aceptación, en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, y sólo procede como excusa el encontrarse en el ejercicio de curaduría en más de 5 procesos.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 49 del CPG, una vez notificada y comunicada esta designación, se le confiere a la citada abogada el término de **5 días hábiles** para que acepte el cargo o allegue la correspondiente excusa, debidamente sustentada, en el evento de encontrarse inmersa en la causal prevista en la ley, anteriormente expuesta.

Vencido el término anterior, la Secretaría de esta Subsección deberá rendir el correspondiente informe, y pasar el expediente inmediatamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.**
Demandados: **Alberto Montoya Reza.**
Radicación No. 250002342000-2017-00186-00.
Asunto: **Resuelve Excepciones Previas.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, el proceso se encuentra al Despacho para resolver por escrito las **excepciones previas denominadas inexistencia de la parte demandada y suspensión del proceso por muerte del demandado** propuesta por la Curadora Ad litem del señor Alberto Montoya Reza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Demandante: Fonprecon
Radicado No. 2017-00186-00

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 14/03/2023

El número de documento 2547280 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Es por ello, que se solicitó a la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL” mediante petición radicada exitosamente, la confirmación de dicha información y la fecha del deceso, a la fecha sin respuesta exitosa, habiendo concluido el término legal.

Como consecuencia directa del deceso del demandante, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante sin posibilidad de realizar subsanación.

Así pues, se tiene que no es deber del juez que conoce del proceso declarar la sucesión procesal de oficio, ni tampoco de las partes restantes del proceso, sino que es el interesado quien debió solicitar la suspensión del proceso, para dar paso a la notificación de herederos y así surtir el debido proceso. No obstante, se tiene que en el expediente no obra actuación alguna que así lo haya convocado, y es únicamente en esta instancia, que se ha informado por parte de la Curaduría Ad Litem, el deceso del demandado.

En cuanto a la suspensión del proceso por muerte del demandado, manifestó que dicha excepción se presenta, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 (sic) del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción y como consecuencia se ordene a la parte demandante notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente y de esa forma reanudar el proceso.

Demandante: Fonprecon
Radicado No. 2017-00186-00

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, en cuanto a las excepciones previas que se pueden proponer, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³ que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 nos remite al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. **Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Demandante: Fonprecon
Radicado No. 2017-00186-00

De lo anterior se advierte que dentro de las excepciones previas solo se enlista la inexistencia del demandante o demandado propuesta en esta oportunidad y frente a ella se pronunciará el Despacho.

En este orden, se precisa que, en el caso bajo examen, **la muerte del demandado no es causal de interrupción, suspensión o terminación del proceso**, pues lo que se debate en esta oportunidad es el supuesto reconocimiento irregular de una prestación periódica, cual es, la pensión de jubilación otorgada al señor Montoya Reza, a través de la Resolución No.250 del 13 de febrero de 2003, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, **prestación que puede ser sustituida eventualmente a sus beneficiarios en caso de existir**, pues el fallecimiento del causante no extingue per se, el derecho pensional, como tampoco la presente litis ya que, el demandado se encuentra debidamente representado a través de su curadora ad litem.

Al respecto se recuerda que, el artículo 159 del Código General del proceso es claro al disponer:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto** de apoderado judicial, representante o **curador ad litem**.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

De lo anterior es posible concluir que, pese al fallecimiento del señor Alberto Montoya Reza (q.e.p.d), al estar debidamente representado por su curador ad litem, el proceso puede continuar hasta resolverse de fondo la litis **a menos que la entidad demandante, desista de las pretensiones**

Demandante: Fonprecon
Radicado No. 2017-00186-00

de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, los argumentos anteriormente expuestos se consideran como suficientes para **declarar no probadas** las excepciones previas propuestas por la parte demandada y bajo ese escenario se,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar No Probada** las excepciones previas denominadas **inexistencia de la parte demandada y suspensión del proceso por muerte del demandado** formulada por la curadora ad litem del señor Alberto Montoya Reza (q.e.p.d), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

4 A los correos electrónicos que aparecen acreditados en el expediente virtual.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2020-00757 -00
Ejecutante:	Julio Hernando Urbina Ávila
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Concede recurso de apelación auto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el **Dr. Jorge Alejandro Pachón Hernández**, en su calidad de apoderado del ejecutante, medio de impugnación visible en el archivo 58 del expediente electrónico.

El recurso formulado está dirigido contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, notificado por estado el 22 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito proyectada inicialmente por esta Corporación.

Los recursos mencionados fueron presentados y sustentados dentro del término previsto en la ley.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Art. 242.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

No obstante, como se observará a continuación, y teniendo en cuenta que el disenso de la parte actora radica en la decisión del despacho de aprobar la liquidación del crédito efectuada por la contadora de este Tribunal en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 05 de marzo de 2021, y no atender la actualización de la liquidación del crédito vista en el archivo 52, es claro que el recurso de reposición intentado en este caso es improcedente, en razón a que la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación como adelante se señala.

Por lo tanto, habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición intentado en esta oportunidad, por improcedente y así se resolverá.

2. El recurso de apelación

Teniendo en cuenta que en el Título IX –PROCESO EJECUTIVO- Título ejecutivo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula el trámite del recurso de apelación, como tampoco el artículo 243 *ibidem* modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente aplicar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala: cuando en los aspectos no regulados en esta norma, se seguirá el Código de Procedimiento

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En consecuencia, para resolver el recurso de apelación impetrado en el caso objeto de estudio, debemos atender lo dispuesto en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del proceso, que dicen:

“Art. 446.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)”. (Subrayado extra texto).

Con fundamento en la anterior disposición, se concluye la procedencia del recurso de apelación formulado, razón para conceder la impugnación.

En consecuencia, por ser el recurso de apelación procedente, se concederá en el efecto diferido, ante el Consejo de Estado.

Se niega la solicitud de aclaración del artículo 1º de la parte resolutive del auto impugnado, fragmento en el que se estipuló que “(...) *se descontarán los valores que hayan sido pagados y cuyos comprobantes se anexarán al expediente*”, teniendo en cuenta que tal disposición se adiciona en el entendido que por

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

tratarse de un expediente ejecutivo, la entidad ejecutada en cualquier momento tiene la facultad de abonar o pagar la condena impuesta, y sólo en caso de verificarse pagos, lo correcto es descontar esas sumas, y eso es lo que se ha ordenado, como es procedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, proferido por este Tribunal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder en el **efecto diferido** el recurso de apelación formulado por el demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023, proferido por esta Corporación, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

En atención a que el expediente es digital, no se hace necesario que la parte recurrente aporte las copias para que se surta el recurso. Por lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, se deberá impartir el trámite correspondiente para remitir copia digital del presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado (R), para que se surta el recurso en el efecto en el que fue conferido.

TERCERO. Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00757-00
Ejecutante: Julio Hernando Urbina Ávila

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00491-01
Demandante: Yolanda Anzola de Pachón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto: **Resuelve recurso de apelación contra auto que rechaza demanda**

1.- Antecedentes

La señora Yolanda Anzola de Pachón, a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 289128 del 21 de octubre de 2019 a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reduce la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2019 de \$3.727.717 que era la que recibía en ese año, a \$3.370.374, y SUB 22297 del 27 de enero de 2020, que niega la solicitud de revocatoria de la Resolución SUB 289128 citada, por tratarse de un acto administrativo de cumplimiento de una sentencia.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la demandada a que (i) le pague la pensión de vejez en los términos de la Resolución No. GNR 29863 del 27 de enero de 2016, esto es, en cuantía de \$2.839.777, a partir del 27 de noviembre de 2012, con la inclusión de las mesadas adicionales, (ii) reintegre el mayor valor descontado de la mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2019,

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

debidamente indexado a la fecha del pago integral de la obligación, y, (iii) se condene en costas a la entidad demandada¹.

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2.- El auto apelado

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 09 de diciembre de 2022², rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial, conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA, numeral 3.

Lo anterior, como quiera que la actora pretende la nulidad de un acto administrativo de ejecución, pues la Resolución No. SUB 289128 del 21 de octubre de 2019 se expidió en cumplimiento a un fallo judicial, y, la Resolución No. SUB 22297 del 27 de enero de 2020 resolvió la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, resolvió rechazar la demanda y el archivo del proceso.

3.- Recurso de apelación y su trámite

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, formuló recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto proferido el día 09 de diciembre de 2022, refutando lo que a continuación se compendia³:

Manifestó su disenso con lo resuelto por la primera instancia, habida cuenta que la Resolución SUB 289128 del 21 de octubre de 2019 es susceptible de

¹ 002DemandaNul0562022491, folios 1 – 2.

² 006RechazaNul0562022491.

³ 009RecursoReposicionNul0562022491.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

control judicial, pues se excedió en lo definido en la sentencia que aduce acatar, reduciendo el valor de la mesada pensional de la demandante, y en razón a ello no la ejecuta o cumple, sino que la desacata.

En providencia proferida por el Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, dentro del radicado No. 13001-23-33-000-2019-00264-01, en lo que respecta a los actos de ejecución, se precisó:

“26. No obstante esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar-, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad.”.

De esta forma, si bien en principio el acto administrativo demandado tendría la apariencia de un acto de ejecución, no se debe pasar por alto que modificó una situación concreta como el valor de la pensión, no en beneficio de quien se declaró el derecho reconocido en la sentencia, sino en su perjuicio al reducirle su mesada.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de proveído proferido el 02 de junio de 2022, en cuanto a la solicitud de ejecución de la sentencia del 17 de noviembre de 2016, indicó que la demanda ejecutiva no era el medio idóneo para cuestionar la legalidad del acto administrativo que ahora se demanda, y conminó a la parte ejecutante promueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para esos efectos.

Como la resolución acusada contrario a lo establecido en el auto impugnado, no ejecutó la sentencia, pues contrario a ello redujo la mesada de la actora, considera que como lo establecieron el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente, puesto que reitera, el acto administrativo acusado tomó una decisión contraria a la providencia que

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

alude cumplir, y además de las normas que se denuncian en la demanda como vulneradas, soslaya los derechos a la seguridad social y vejez en condiciones dignas de la demandante, al deducir de manera injustificada el valor o monto de su pensión.

Así las cosas, solicitó se revoque el auto del 09 de diciembre de 2022, para que en su lugar se disponga la admisión de la demanda, y en subsidio de lo anterior, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para los mismos efectos citados.

Mediante proveído del 03 de marzo de 2023⁴, la Jueza Cincuenta y Seis Administrativa del Circuito de Bogotá D.C., no repuso el auto del 09 de diciembre de 2022, y concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4.- Consideraciones

Corresponde al Despacho determinar si debe o no mantenerse la decisión apelada a partir de determinar si el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 09 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda por pretender la nulidad de un acto administrativo de ejecución, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es procedente la apelación contra el auto que pone fin al proceso.

⁴ 012NiegaReposicionConApelacionNul0562022491.

⁵ Artículo 62 L. 2080 de 2021. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

De igual manera el artículo 153 del CPACA, dispone la competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia para conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación.

4.2. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el camino procesal a elegir cuando un acto administrativo particular y concreto vulnera un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, tal como señala el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

Por su parte el artículo 297 dispone los eventos en los que se configura un título ejecutivo⁷.

En cada caso entonces, para hacer afirmaciones como la del auto que se impugna, debe revisarse detenidamente si el acto enjuiciado es o no un acto administrativo pasible de demanda porque contiene una decisión autónoma

⁶ “Artículo 138. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

⁷ “Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de las prerrogativas del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de la administración de resolver una determinada situación jurídica, o sea capaz de crear, modificar o extinguir un derecho; o por el contrario estamos frente a un acto de ejecución que se dicta en cumplimiento de una orden judicial; para el caso concreto que haya sido debatido y resuelto el derecho en sede judicial, con el fin de determinar el procedimiento aplicable.

Claro es entonces, que cuando se ha dictado un acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial, el acto no puede ser objeto de nuevo enjuiciamiento, porque se haría interminable la discusión judicial, pero excepcionalmente se ha admitido por la jurisprudencia, tal como alega la parte actora, que hay casos en los que al momento de dar cumplimiento a una sentencia, se toman decisiones nuevas y ajenas al debate surtido en el proceso que concluyó con la sentencia que se cumple, en cuyo caso, habría, de manera excepcional, la posibilidad de enjuiciamiento de los aspectos y hechos ajenos al mero cumplimiento, si en esa decisión se vulneran derechos que no fueron objeto de debate dentro del proceso.

Lo visto en el expediente que el Tribunal examina para efectos de desatar el recurso es que a la señora Yolanda Anzola de Pabón, mediante Resoluciones Nos 010165 del 9 de marzo de 2009, 031287 del 17 de julio de la misma anualidad, y, 029087 del 24 de agosto de 2011, se le reconoció la pensión de vejez, la reajustó y le negó la reliquidación de la misma, respectivamente, y ella presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra esos actos, bajo las siguientes pretensiones destacadas en el fallo que se anexó⁸:

“(...) se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que reliquide y pague en forma indexada la pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2009, en cuantía correspondiente al 75% del ingreso base de liquidación calculado en el acto administrativo de reconocimiento, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y de la Ley 71 de 1988.”

⁸ 002DemandaNul0562022491, folio 50.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El proceso ordinario tramitado, concluyó con la decisión del Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante sentencia de fecha 06 de junio de 2014⁹, resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la demandante y al ser desatado el recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en proveído proferido el 17 de noviembre de 2016¹⁰ decidió:

“ (...)

PRIMERO. REVÓCASE la sentencia de 6 de junio de 2014, proferida por el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas, y en su lugar se ordena lo siguiente:

SEGUNDO. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones N° 010165 del 9 de marzo de 2009, 031287 del 17 de julio de 2009 y 029087 del 24 de agosto de 2011, por las cuales se negó la reliquidación de la pensión de la demandante.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Yolanda Anzola de Pachón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.566.041 de Bogotá, con base en el 75% del salario que sirvió de base para liquidar los aportes en el último año de servicio.

CUARTO. CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagarle a la parte demandante las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a los numerales anteriores, con prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO. Dese cumplimiento a la sentencia dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el inciso 3 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

SEXTO. La condena se actualizará de conformidad con el inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. No se condena en costas.

OCTAVO. DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia”.

⁹ 002DemandaNul0562022491, folio 50.

¹⁰ 002DemandaNul0562022491, folios 50 - 67.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

La señora Yolanda Anzola de Pachón, a través de apoderado radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa de la Resolución No SUB 289128 de 21 de octubre de 2019, dictada en cumplimiento del fallo anterior, bajo los siguientes argumentos¹¹:

“(…)

La resolución cuestionada es abiertamente contraria a los artículos 29 y 53 de la Constitución Política, en tanto que no solo se le reduce la pensión a la señora Amparo Anzola de Pachón, sino que, además, se ordena cobrar unas sumas supuestamente pagadas de más.

Riñe con elementales principios de la buena fe, de favorabilidad, primacía de la realidad, del debido proceso, que un funcionario público, sin habersele presentado una cuenta de cobro por la supuesta beneficiaria de una condena, cuyo propósito, si así lo hubiera considerado, era incrementar la pensión, termine perjudicándolo, haciéndole más gravosa su situación, lo cual constituye ni más ni menos que una reforma perjudicial, -reformatio in pejus-, al destinatario de la misma, pues era obvio que si esa sentencia no la favorecía, lo que procedía la negación de la misma.

No puede entonces la entidad permitirse revocar o modificar la resolución GNR 29863 del 27 de enero de 2016 expedida por COLPENSIONES con el pretexto de cumplir una sentencia, sin que hubiera demandado su propio acto y a sabiendas además, de que la sentencia por virtud del principio de favorabilidad jamás podía, por vía de acción de la beneficiaria del acto, reducir o disminuir la mesada.

Resulta por demás un agravio injustificado que se utilice una sentencia que debe favorecer a la demandante o apelante, para reducirle la pensión.

(…)”.

La solicitud de revocatoria fue resuelta de manera desfavorable por la entidad a través de la Resolución No. SUB 22297 del 27 de enero de 2020¹²

De la lectura del auto proferido el 02 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A¹³, y de los medios probatorios aportados en el escrito de demanda, archivo - 002DemandaNul0562022491-, folios 124 a 144, se verifica que la señora Yolanda Anzola de Pachón, inicialmente, a través de demanda ejecutiva,

¹¹ 002DemandaNul0562022491, folios 88 - 92.

¹² 002DemandaNul0562022491, folios 94 - 101.

¹³

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con el fin de solicitar (i) se ordene a la entidad ejecutada reliquide, reajuste e incremente la pensión de vejez a su favor, (ii) en subsidio, si se advierte que la mesada cuya reliquidación fue ordenada en la sentencia que origina la ejecución resulta inferior a la que venía pagando la entidad ejecutada, se ordene abstenerse de darle cumplimiento, teniendo en cuenta que el fallo no ordenó disminuir o reducir la pensión de vejez, (iii) se ordene a la entidad deje sin efecto o revoque las resoluciones SUB 289128 del 21 de octubre de 2019, SUB 22297 del 27 de enero de 2020, y, SUB 38495 del 11 de febrero de 2020, para restituir los valores reducidos y retenidos, y, (iv) se condene en costas.

El Señor Juez Veintidós Administrativo, mediante providencia de 09 de noviembre de 2021¹⁴, resolvió negar el mandamiento de pago por improcedente, *“por cuanto el proceso ejecutivo se circunscribe estrictamente a exigir la observancia de las obligaciones delimitadas en la sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y aunque adolece de expresión, claridad y exigibilidad y su cumplimiento no haya sido solicitado, Colpensiones está obligada a acatarla, tal y como lo hizo en el acto administrativo que se pretende sea declarado nulo”*.

La decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A, mediante proveído del 02 de junio de 2022, en la que señaló:

“En virtud de lo anterior, la Sala se limitará a estudiar única y exclusivamente los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que a juicio de esta Corporación en el fondo la ejecutante está atacando la legalidad de la resolución citada, tan es así, que en una de las pretensiones de la demanda pide que se deje sin efectos o se revoque la Resolución N° RDP 036039 del 19 de septiembre de 2017[sic], aspecto que no es objeto de la acción ejecutiva, dando lugar a un cuestionamiento sobre el derecho y no sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que deberá demandar dicho acto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (...).”

¹⁴ 002DemandaNul0562022491, folios 134 – 136.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

De la lectura del proveído, se observa que se conmina a la ejecutante, para que demande el acto administrativo que da cumplimiento a un fallo judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, decisión que basó en pronunciamiento del 26 de mayo de 2016, emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente Doctor Gabriel Valbuena Hernández, dentro del expediente con radicado No. 15001-23-31-000-2010-01415-01 (1071-15), en el que se precisó:

“Los actos de ejecución son los que la administración profiere en cumplimiento de una sentencia judicial, los cuales no son pasibles de control judicial, sin embargo, esta Corporación ha admitido una excepción según la cual los actos de ejecución pueden ser demandables, pero, si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no se hayan discutido ni definido en el fallo”.

Atendiendo la decisión emitida por la segunda instancia en la demanda ejecutiva, la señora Yolanda Anzola de Pachón, por intermedio de su apoderado, presentó demanda dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho referida en el acápite **-1. Antecedentes-** de este proveído, y que es objeto de estudio en el asunto que nos ocupa.

Una vez realizado el recuento fáctico de la situación que llevó a la actora a presentar la demanda, este Despacho encuentra, que la demandante ya intentó el proceso ejecutivo y concluyó con el pronunciamiento del Tribunal en el sentido anotado, y por ello atendiendo a esa decisión enjuicia la decisión de la administración ora por el cumplimiento que la demandante considera equívoco porque decide cosa distinta a la reliquidación ordenada, ora porque niega revocar el acto de cumplimiento y dejarle la pensión en el monto que la venía percibiendo, además de definir si está o no en la obligación de devolución de dineros recibidos con cargo al acto antes anulado.

Valga concluir que, el fin de esta nueva demanda, por sugerencia de la misma jurisdicción, no es ejecutar la Resolución SUB-289128 del 21 de octubre de

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

2019, sino que, dice la demanda que, al dar cumplimiento a la sentencia, la entidad tomó una decisión distinta que se traduce en la reducción de la pensión de jubilación, que a todas luces nunca pidió, por ello pide dejar la pensión que venía percibiendo. Y eso es lo que hay que verificar en el nuevo proceso en el que se examinará si le asiste o no razón a la actora en la petición de nulidad actual, determinando si se ha rebasado el simple cumplimiento de un fallo y si en caso de que las cuentas la desfavorezcan, la jurisdicción defina, si es posible mantener la pensión liquidada anteriormente con una resolución que fue anulada.

Recuérdese que ella ya intentó el control de ese acto que ahora demanda a través del proceso ejecutivo que no le prosperó, lo que, por el resultado que se viene de ver con esta discusión, es controversial, pero no es posible examinar tal decisión ahora; luego entonces no tiene camino distinto sino el que en su oportunidad le fue señalado por la propia jurisdicción, sobre la que no podemos pronunciarnos.

En conclusión, si la jurisdicción ante el intento del proceso ejecutivo que pudo ser la vía expedita, le cerró el camino como se viene de examinar, propio es abrir las puertas de la jurisdicción ahora para determinar si en la liquidación que la desfavorece, la entidad tomó o no, una nueva decisión y, finalmente, **darle respuesta definitiva** a sus pretensiones laborales que se traducen en que si la reliquidación le desfavorece, se deje la pensión como la venía percibiendo, y este, a raíz del desenvolvimiento del caso, es un asunto nuevo que se resolverá en este proceso.

Y está visto que la Resolución enjuiciada pese a que crea un título ejecutivo que esperaba sea a su favor, resultó en su contra, porque ajusta el valor de la mesada pensional para el año 2019 en la suma de \$3.370.374,00, y, con ello disminuyó el valor reconocido, que para ese año estaba en \$3.727.717.00.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Cierto es que no es pacífica la orientación jurisprudencial en este sentido, porque cabe la posibilidad de examinar el asunto en el proceso ejecutivo como lo estima el juzgado de primera instancia, pero en este caso, tal recurso ya lo intentó y se la remitió al proceso ordinario. Luego entonces, la demanda, es justamente para definir qué ocurre en este caso, si en la liquidación se llega a una decisión que la sentencia que cumple no previó, y si ella es o no una decisión novísima no prevista por la Jurisdicción que juzgó la reliquidación pensional y no la reducción de la misma.

Ahora bien, cierto es que el acto de cumplimiento de una sentencia es **formalmente** un acto de ejecución, y en forma general no susceptible de enjuiciamiento porque la discusión se volvería interminable, sin embargo, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado en la providencia que invocó el Tribunal para no abrir el proceso ejecutivo, hay casos excepcionales donde el acto que da cumplimiento a una sentencia, crea una obligación nueva y en ese sentido, no es un acto de simple ejecución de lo decidido en la sentencia.

En este caso, además, lo que puede verificarse *a priori* es que al liquidar la pensión que fue la orden judicial dada en la sentencia que cumple Colpensiones, impuso a la actora la obligación de devolver una suma de dinero y esa decisión, no está ordenada en la sentencia, luego entonces este es también un aspecto novísimo que no fue discutido y fallado en el proceso ordinario, por lo mismo, el punto específico bien puede examinarse dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto.

En efecto, la sentencia que se cumple mediante el acto enjuiciado no contempló la posibilidad de perjuicio por reducción de la pensión en contra de la actora, para decidir si habría o no lugar a la protección de no modificación del beneficio ya reconocido hasta entonces, para el evento en que la reliquidación arrojará unos valores en su contra, como ha ocurrido; luego entonces, ese es un punto no fallado y menos fue discutido el hecho de devolución de los valores negativos que arroje la liquidación, máxime si

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

partimos de la premisa, fácilmente determinable, referida al hecho de que, usualmente, quien concurre a esta jurisdicción para pedir la reliquidación de su pensión, no lo hace para buscar su reducción, sino su aumento.

De allí que por tratarse de derechos fundamentales como lo es el derecho pensional de personas de tercera edad, se debe protegerlo, al menos con la apertura de las puertas de esta jurisdicción donde pueda debatir su inconformidad con la orden de devolución, que es el punto nuevo que no se ha debatido, puesto que no hay petición discutida de reducción de la pensión.

Se encuentra demostrado en este caso que con la Resolución No SUB 289128 de 21 de octubre de 2019, se decidió un punto de derecho no discutido en el proceso ordinario, esto es el hecho de que la reliquidación ordenada, arroje un saldo negativo e implique la reducción que deja a la actora con una obligación a favor de la entidad, presuntamente por haber recibido valores de más con la liquidación inicial, y en ese caso está pendiente de decidir si debe la actora pagar o no esa obligación de valores ya recibidos, o si se entienden o no de buena fe, aspectos estos que pueden ser discutidos en esta sede judicial como nuevos puntos de debate, que nacen en el seno de la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia, pero que no corresponden a la orden judicial específica como se lee en la sentencia.

En suma el nuevo debate es sobre la orden de devolver valores, que la sentencia no ordenó, razones fácticas y jurídicas suficientes que llevan a la protección de los derechos de contradicción y defensa de la señora Yolanda Anzola de Pachón, así como el derecho de acceso a la administración de justicia para debatir el punto que no fue objeto de discusión; y para ese debate el medio de control a ejercer es el establecido en el artículo 138 del CPACA esto es de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con fundamento en los anteriores argumentos, se revocará el auto proferido el **09 de diciembre de 2022**, por el **Juzgado Cincuenta y Seis**

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por medio del cual se rechazó la demanda presentada por la señora **Yolanda Anzola de Pachón**. En su lugar, se ordenará a la *a quo* disponer sobre su admisión.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 09 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, y en su lugar, deberá decidir sobre la admisibilidad y continuar el proceso de manera célere.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00822-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BARRIOS BARRIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023, la cual libró mandamiento de pago por intereses moratorios y, negó lo concerniente al pago del retroactivo por las diferencias pensionales e indexación.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.